



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de
Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad
de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4168/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4168/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Maranatha Morales López	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.4168/2024	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México	090168024002442
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?	
Copia simple de la respuesta del oficio de fecha 04 de octubre del 2023 a nombre de una persona física, en formato digital o en pdf .	Responde que la información solicitada son datos personales y le orientó para ingrese su solicitud de información como solicitud de acceso a datos personales.	Porque no le proporcionó la copia simple solicitada y no dio trámite a su solicitud.	
FECHA DE SESIÓN PLENARIA	23 de octubre de 2024		
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	REVOCAR la respuesta de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México		
¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?	• <i>Previo turno y búsqueda exhaustiva en el área competente se proporcionen a la persona recurrente la copia simple de respuesta al oficio requerido, entre dichas unidades considerando la Subdirección de Jubilaciones y Pensiones, Jefatura de Unidad Departamental de Jubilaciones y Pensiones, Jefatura de Unidad Departamental de Dictaminación de Jubilaciones y Pensiones.</i> • <i>Si la respuesta tiene datos personales deberá proporcionar la versión pública de la respuesta, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia Local.</i> • <i>Notificar todo lo anterior, a la persona recurrente, a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.</i>		
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles		
PALABRAS CLAVE			
Acceso a documentos, oficio, respuesta.			

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4168/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	12
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	17
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	17
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	18

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4168/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México** se **REVOCA** para que, **previo turno y búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes proporcione a la copia simple de la respuesta del oficio señalado por la persona solicitante, y en caso de que contenga datos personales proporcionar la versión pública de dicha respuesta, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia Local.***

Notificar todo lo anterior, a la persona recurrente, a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

*La Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México debe dar respuesta en un plazo **no mayor a 10 días hábiles** e informar a este Instituto el cumplimiento.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, porque cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia Local (en sus artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que le fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con esa respuesta.**

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE**

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4168/2024

IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local; ya que **ni la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, de cuya respuesta inicial se presentó la queja**, ni la persona recurrente manifestaron alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** (que tiene capacidad de conocimiento) para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **REVOCAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA**:

- **Previo turno y búsqueda exhaustiva en el área competente se proporcionen a la persona recurrente la copia simple de respuesta al oficio requerido, entre dichas unidades considerando la Subdirección de Jubilaciones y Pensiones, Jefatura de Unidad Departamental de Jubilaciones y Pensiones, Jefatura de Unidad Departamental de Dictaminación de Jubilaciones y Pensiones.**
- **Si la respuesta tiene datos personales deberá proporcionar la versión pública de la respuesta, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia Local.**

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4168/2024

- Notificar todo lo anterior, a la persona recurrente, a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS y ACTUACIONES:**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 13 de septiembre de 2024 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

“Solicito la resolución del escrito de fecha 04 de octubre del 2023 a nombre de [REDACTED], en formato digital o en pdf copia simple al sujeto obligado ya que tiene la información solicitada.” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 19 de septiembre de 2024, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México respondió a través del oficio **CPPA/DG/UT/5284/2024** de fecha 17 de septiembre de 2024, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, manifestando en esencia, lo siguiente:

“(…)

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4168/2024

Respuesta:

De conformidad con el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que se transcribe para mejor proveer:

Artículo 202...

En caso de que el particular haya presentado por esta vía una solicitud de información pública, relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable. Del precepto jurídico antes citado y en respuesta a lo solicitado es de informarle que la solicitud de información pública no es el medio para solicitar información de datos personales, en el caso de específico del C. [REDACTED]

En este orden de ideas, la información que requiere es concerniente a una persona física, identificada o identificable, por lo que el derecho de acceso a la información pública no es la vía para acceder a la información requerida. SU REQUERIMIENTO CONSTITUYE UNA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES, toda vez que la información requerida contiene Datos Personales concerniente a una persona física, identificada o identificable, por tanto es confidencial, tal y como lo señala el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a

(...)

*Por lo expuesto se **SUGIERE INGRESAR SU SOLICITUD EN LA VÍA DE ACCESO A DATOS PERSONALES, SEÑALANDO LOS DATOS ESPECÍFICOS DE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE**, esto lo puede realizar a través de la plataforma Nacional de Transparencia, o acudir directamente en la oficina de la Unidad de transparencia de este organismo, cito en un horario de 9:30 am a 15:00 y 16:00 pm a 18:00 pm, de lunes a viernes, ubicada en Doctor Lucio #220, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.*

Sin perjuicio de lo anterior es de reiterar que con el fin de garantizar la máxima publicidad es importante reiterar lo siguiente:

I.- Atendiendo al criterio 04/21 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para mejor proveer:

Criterio 04/21

(...)

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

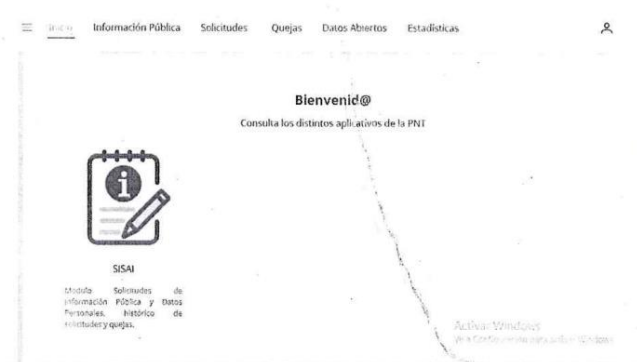
María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4168/2024

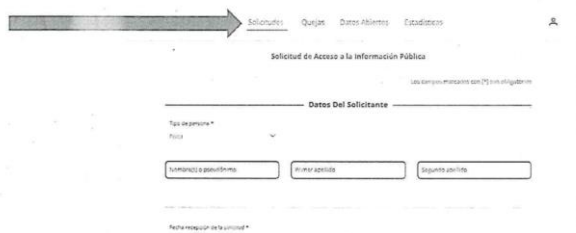
Así las cosas:

Paso 1.- Ingresar a la página de la Plataforma Nacional de transparencia.



(...)

Paso 2.- seleccionar solicitudes



Paso 3.- Seleccionar datos personales.



...” (Cita textual)

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4168/2024

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 22 de septiembre de 2024, quedando formalmente registrado con fecha 23 de septiembre de 2024, la persona ahora recurrente manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, ya que **no recibió la copia solicita (al no haberse dado trámite a la solicitud de información)** como se refiere a continuación:

Número de expediente	Folio de la solicitud	Sujeto obligado	Fecha de registro
INFOCDMX/RR.IP.4168/2024	090168024002442	CAPREPA	22/09/2024 14:18:00

“El sujeto obligado no mando en formato digital la resolución en copia simple en pdf.” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 26 de septiembre de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Dicha admisión le fue notificada a las partes en fecha **02** de octubre de 2024⁴. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237 fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

⁴ Considerando el día 01 de octubre como inhábil a nivel nacional, por lo que no forma parte del cómputo de los días para la notificación de la admisión del recurso citado al rubro.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4168/2024

B) El plazo para presentar dichos alegatos y manifestaciones transcurrió del 03 al 15 de octubre de 2024⁵; siendo el caso que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México el 14 de octubre de 2024, rindió sus *alegatos y manifestaciones*, a través de la PNT por medio del oficio **CPPA/DG/UT/5965/2024** de misma fecha, firmado nuevamente por el Responsable de la Unidad de Transparencia, manifestando en esencia que reitera su respuesta primigenia al considerar que no se trata de una solicitud de información pública si no una solicitud de acceso a Datos Personales, basándose en el nombre que señaló la persona solicitante de información y el de la persona a nombre de quien fue presentado el oficio de fecha 04 de octubre del 2023, manifestando en esencia lo siguiente:

Listado de alegatos y manifestaciones enviadas

Fecha de envío	Comentarios *	Alegatos y manifestaciones
14/10/2024 17:21	Se da respuesta	Ver alegatos

— Alegatos y Manifestaciones *

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
RR_IP_4168.pdf		3.51 MB
Gmail - Recurso de Revision 4168.pdf		0.41 MB

“(…)

⁵ Tomando en consideración que los días 09 y 10 de octubre del presente año fue declarados inhábiles mediante acuerdo del pleno de este Instituto, suspendiendo así el computo de este día.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4168/2024

ALEGATOS

Es de bien informarle, esta Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, ha cumplido con el debido procedimiento, relativo a la Solicitud de Acceso a Información Pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información y como se puede observar en las constancias remitidas en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo él hoy recurrente presento ante ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4168/2024, en el cual manifiesta textualmente:

"El sujeto obligado no mando en formato digital la resolución en copia simple en pdf."...(sic)

Es de aclarar que los agravios planteados por el [REDACTED] dentro del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4168/2024, son inoperantes, infundados y no motivados.

Todo esto bajo los principios de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, lealtad, licitud, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de Datos Personales, establecido en el artículo 76, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual es el siguiente:

La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;

De las transcripciones anteriores se desprende que lo manifestado por esta Entidad en su respuesta, goza de presunción de veracidad y buena fe, máxime que el hoy recurrente no aporta razonamiento lógico jurídico o prueba alguna que constituya por lo menos un indicio de que no se proporciona respuesta correcta, en consecuencia el Instituto debe calificar sus agravios como inoperantes, en la inteligencia de que no basta con inconformarse, sino que en el caso que nos ocupa el hoy Recurrente deberá probar lo manifestado, por tal motivo no se puede considerar como agravio las simples aseveraciones de carácter subjetivo.

En este orden de ideas y para mejor proveer los dichos antes mencionados, este Sujeto Obligado, desarrollara la solicitud de mérito con fecha de ingreso el día **13 de septiembre de 2024**.

A esta Entidad se ingresa las presente solicitud como Información Pública, tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen, extraída de la Plataforma Nacional de Transparencia en lo subsecuente PNT.

Unidad	Tipo	Folio	Fecha oficial de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta
000100024002042			13/09/2024	27/09/2024	Terminada	10/09/2024	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia

Como es de precisar, el hoy recurrente ingresa una solicitud de **Información Pública**, solicitando **Datos Personales**, para mejor proveer se citan las definiciones, claras y precisas entre Dato Personal e Información Pública, extraído de los diccionarios publicados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en lo subsecuente INAI

(...)

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4168/2024

(...)

En este orden de ideas, es de precisar que este Sujeto Obligado a salvaguardado los Datos Personales del recurrente, ya que la vía solicitada no fue la correcta. En ese entender, se le oriento a que ingresara de manera correcta lo solicitado, tal y como se podrá visualizar en la respuesta que este Sujeto Obligado entrega.

Se precisa que existe un representante en dicha solicitud, el cual no acredita su personalidad. Tal y como lo expresa la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX.

Aunado a esto y de valorar que lo que pretende la persona solicitante es acceder a datos personales, pone a su disposición su apoyo para ayudarle a presentar su solicitud de acceso a Datos Personales.

“(...)

Finalmente esta Entidad bajo el principio de buena fe, le invita al solicitante a que acuda directamente a la oficina de esta Unidad de Transparencia ubicado en **C. Dr. Lucio 220, Doctores, Cuauhtémoc, 06720 Ciudad de México, planta baja en un horario de 10:00 a 15:00 de lunes a viernes** para que ingresemos su solicitud de Datos Personales de manera correcta.

(...).”

C) El 18 de octubre de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁶, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

⁶ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4168/2024

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información pública consistió en obtener ***copia simple de la respuesta a un oficio presentado por una persona física el día 04 de octubre de 2023.***

En **respuesta**, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México no le proporcionó la información requerida y demostró **no haber dado trámite a la solicitud de información, argumentando que lo que pretendía la persona solicitante era acceder a Datos Personales**, orientándoles para presentar esa solicitud y no la de información pública.

En consecuencia, la persona ahora recurrente se **inconformó** porque ***no le fue entregada la copia simple de la respuesta al oficio solicitada.***

Una vez admitido el presente recurso de revisión, la institución al emitir sus alegatos y manifestaciones, reiteró su respuesta inicial negándose a proporcionar la información requerida considerando que se trata de acceso a Datos Personales y no a información pública.

Ahora bien, para poder resolver si la persona recurrente tiene o no razón en su queja, primeramente, es importante recordar lo que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala respecto al derecho de acceso a la información pública, en sus artículos 1, 3, 6 (fracciones XIII y XXXVIII), 7, 8, 24 (fracciones I y II), 28, 92, 93 (fracciones I y IV), 200, 208, 211 y 219:

- ***El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza***

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4168/2024

recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.*
- *El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.*
- *La rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.*
- *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.*
- *Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.*
- *Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*
- *Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de*

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4168/2024

las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- **Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**
- Cuando la **Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia** para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá comunicarlo a la persona solicitante**, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud **y señalará a los sujetos obligados competentes.**
- Los sujetos obligados **deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**
- Que los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos** que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- Que el acceso a la información se dará en **la modalidad de entrega** y en su caso, de envío, **elegidos por quien es solicitante** y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se **deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4168/2024

Ahora bien, en el caso en concreto, primeramente resulta importante, establecer que, la institución pública desde su respuesta inicial, **NO da respuesta debidamente**, puesto que no obra constancia de que haya dado trámite a la solicitud por lo que comprueba que no turnó la solicitud a las unidades administrativas competentes, hecho que no funda ni motiva debidamente, aunado a que únicamente argumenta que considera que la persona solicitante debe realizar una solicitud de Acceso a Datos Personales, con ello obstaculizó el ejercicio de la persona recurrente a su derecho de acceso a la información pública puesto que tampoco proporcionó versión pública de la información solicitada en caso de contar con la información requerida.

Para el caso específico, una vez que, se continuaron analizando las constancias que se encuentran en la PNT y no se encontró alguna otra en donde hubiera proporcionando mayor información a la persona recurrente.

De igual manera queda demostrado que del análisis de las constancias que obran en la PNT, la institución pública tiene facultad de conocimiento para la conocer de la solicitud pues el tema de interés relacionado en el oficio de fecha 04 de octubre de 2023 se relaciona con los temas que conocen las siguientes unidades administrativas con base en lo establecido en el Manual Administrativo de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México⁷: Subdirección de Jubilaciones y Pensiones, Jefatura de Unidad Departamental de Jubilaciones y Pensiones, Jefatura de Unidad Departamental de Dictaminación de Jubilaciones y Pensiones.

Con base en todo lo que se analizó, este órgano garante concluye que, **la respuesta de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México resultó carente de fundamentación y motivación, que no fue turnada debidamente y que es violatoria de los derechos humanos de la persona recurrente**; por lo que, la queja o inconformidad de la persona ahora recurrente, resulta **FUNDADA**.

⁷ <https://www.caprepa.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5e2/20d/76a/5e220d76a03a5656201063.pdf>

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4168/2024

Lo anterior es así, pues la respuesta emitida por la institución pública **careció de exhaustividad, fundamentación y motivación, incumpliendo con los requisitos que señala el artículo 6 fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, que establece:

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

También se concluye que la respuesta emitida por la institución pública dejó de cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el Criterio 2/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual resulta orientador para las determinaciones que tome este Instituto. Dicho criterio señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4168/2024

Es decir, las respuestas que otorguen los actores o instituciones públicas a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo solicitado y la respuesta.**

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México** deberá previo turno y búsqueda exhaustiva en el área competente se proporcionen a la persona recurrente la copia simple de respuesta al oficio requerido, entre dichas unidades considerando la Subdirección de Jubilaciones y Pensiones, Jefatura de Unidad Departamental de Jubilaciones y Pensiones, Jefatura de Unidad Departamental de Dictaminación de Jubilaciones y Pensiones.

Si la respuesta tiene datos personales deberá proporcionar la versión pública de la respuesta, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia Local.

Finalmente, debe notificar la respuesta a la persona recurrente, a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4168/2024

SEGUNDO. La respuesta que la institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

SZOH/CGCM/MML